

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

Por el JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 14 de VALLADOLID, se dictó sentencia con fecha 28 de septiembre de 2018 , en el procedimiento JUICIO ORDINARIO N° 103/2018 del que dimana este recurso. Se aceptan antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

SEGUNDO.-

La expresada sentencia contiene en su fallo el siguiente pronunciamiento: "Se desestima la demanda formulada por el Procurador Sr. Ramos Polo en nombre y representación de [redacted] contra el BANCO POPULAR ESPAÑOL S.A. a quien se absuelve de la pretensión contra él deducida y todo ello sin hacer expresa declaración sobre costas."

Que ha sido recurrido por la parte demandante D. Juan Pablo , oponiéndose las partes contrarias.

TERCERO.-

Elevadas las actuaciones a esta Audiencia Provincial para la resolución del recurso de apelación interpuesto, se formó el correspondiente Rollo de Sala, y personadas las partes en legal forma, señalándose la audiencia del día 28 de marzo de 2019, para que tuviera lugar la deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

Planteamiento de la litis: motivos del recurso de apelación interpuesto por Don [redacted]

Por el recurrente se interpone recurso en base a los siguientes motivos:

1. En primer lugar, se alega por la parte recurrente un vicio de incongruencia omisiva de la sentencia impugnada según dispone el art. 218 LEC . Se sostiene que, si bien la resolución apelada analiza la acción de daños y perjuicios derivada del art. 38 LMV sobre la responsabilidad del emisor por las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes en el

folleto, no resuelve las otras dos acciones objeto del presente procedimiento: (i) acción derivada del art. 124 LMV por incumplimiento de la obligación de suministrar información financiera anual y semestral; (ii) acción derivada de la falta de información relativa al riesgo de intervención de la JUR, por lo que las mismas han quedado imprejuizadas.

2. También se fundamenta el recurso de apelación en la existencia de un error en la valoración del perfil del actor y en cuanto a su trascendencia respecto a las acciones ejercitadas y el producto adquirido.

3. Otro motivo de impugnación es el relativo a la acción de indemnización de daños y perjuicios ejercitada en base al art. 124 TRLMV y la vulneración del principio de justicia rogada (art. 216 LEC). En concreto, se refiere que la entidad demandada no se opuso a los hechos en los que se fundamentaba la acción indemnizatoria, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 405.2 , 216.3 y 281.3 LEC . Además, en relación con la acción y la prueba practicada, se defiende que ha resultado acreditado que las cuentas anuales del 2008 al 2015 no reflejaban la imagen fiel, lo que afectó decisivamente en la operación de adquisición de acciones de 22 y 24 de marzo de 2016.

4. En cuanto a la acción indemnizatoria basada en la falta de información del riesgo de intervención de la Junta Única de Resolución (JUR), por el riesgo de capitalización interna, se esgrime que la parte demandada incumplió el deber de información exigido en todo momento frente a sus clientes del art. 209.1 TRLMV en lo que a tales riesgos se refiere, por lo que debe responder el banco de conformidad con lo dispuesto en el art. 1902 CC . Igualmente, se considera que resulta aplicable lo dispuesto en el art. 405.2 LEC .

5. Finalmente, en cuanto a la acción indemnizatoria del art. 38 LMV, se entiende que la misma abarca tanto las compras efectuadas el 23 de junio, 30 de agosto, como el 29 de septiembre de 2016, esto es, posteriores a la ampliación de capital efectuada por el Banco Popular y materializadas el 20 de junio de 2016. Se fundamenta en la responsabilidad del emisor por las inexactitudes u omisiones relevantes en el folleto en una OPV u OPS, responsabilidad que -se dice-, no solo alcanza al momento de la ampliación de capital de mayo-junio de 2016, sino también a las adquisiciones efectuadas durante el año siguiente a la fecha de aprobación del folleto (12 meses siguientes a su aprobación conforme al art. 27 RD 1310/2005).

SEGUNDO . -

Primer y segundo motivo de impugnación: incongruencia omisiva y error en la valoración del perfil del inversor y su trascendencia

I. El primero de los motivos de apelación de la sentencia dictada en primera instancia es el supuesto vicio de incongruencia en que incurre la sentencia al no resolver sobre dos de las tres acciones indemnizatorias planteadas: la del art. 124 TRLMV, por no haber prestado información veraz anual y semestral que represente la imagen fiel de la sociedad; y no haber informado convenientemente sobre el riesgo de intervención y recapitalización interna de la entidad tal y como finalmente se acordó por Resolución del JUR.

Pues bien, si bien es cierto que el FD 2º de la resolución recurrida centra la mayor parte de su argumentación en descartar la incidencia del folleto en la operación de adquisición de acciones de la demandada, también lo es que el último párrafo del citado fundamento de derecho expresamente refiere que el banco no podía informar del riesgo de que se produjera una resolución de la Comisión Rectora del FROB, puesto que "era algo desconocido hasta el momento de la adopción del acuerdo; las consecuencias de este acuerdo quedan fuera del ámbito de protección de la normativa invocada (...)", con lo que no parece dudoso el rechazado por el juez a quo de la acción indemnizatoria basada en un supuesto incumplimiento de información relativo a la posible decisión de la JUR.

Más problemas ofrece conocer el pronunciamiento del juez de instancia respecto de la acción indemnizatoria fundada en el art. 124 TRLMV pues, salvo alguna referencia tangencial a los informes de la CNMV sobre las cuentas del ejercicio 2016, no existe mención explícita sobre exactitud o falta de veracidad de las cuentas anuales y semestrales denunciada por el

actor en su demanda. Efectivamente, el actor ejercita dos acciones bien diferenciadas, una, la del art. 38 LMV que se vincula claramente a las falsedades que presentaba el folleto de la ampliación y que permite derivar la responsabilidad al emisor, incluso para el caso de adquisición de acciones en el mercado secundario, durante el plazo de un año. Y otra segunda que, basada en las obligaciones que establece el art. 124 LMV, permite exigir responsabilidad a la entidad en caso de incumplimiento. Nada se dice en la sentencia respecto de esta segunda acción interpuesta, especialmente relevante si se tiene en cuenta que dos de las operaciones que fundamenta la responsabilidad fueron realizadas antes de la ampliación de capital.

II. El segundo de los motivos impugnatorios es un eventual error en la valoración del perfil inversor del actor y su trascendencia al caso concreto. En particular, se dice que no es cierto que el actor sea un inversor "cualificado" -clasificación superada en la nueva normativa (203 LMV)-, de la misma manera que tampoco se ajusta a la realidad la condición de administrador del actor, por tratarse de un administrativo que "lleva registros contables". Pues bien, siendo cierto que la terminología de "cualificado" no es la actualmente en vigor, pues se ha visto sustituida por la de minoristas/profesionales, también lo es que su utilización por la juzgadora resulta puramente residual y más próximo al concepto de inversor "experto" o "habitual", que el técnico-jurídico que pretende el apelante. En todo caso, coincidiendo con el argumentario presentado por la parte apelante de que el perfil del inversor presenta una incidencia tangencial para la resolución del presente litigio, habida cuenta de que nos hallamos ante renta variable -producto no complejo-, se constata que el verdadero motivo por el que se desestima la pretensión no es tanto la condición de inversor cualificado del actor, como su comportamiento o historial inversor en el mismo tipo de acciones en fechas próximas a las examinadas y el grado de información que consultó para realizar las distintas operaciones de adquisición al efecto de examinar la relación causal.

En este sentido, conviene aclarar que las acciones constituyen un instrumento de inversión regulado en la Ley de Mercado de Valores de 1988 (art. 2), calificándolos como productos no complejos, lo que evidentemente tiene consecuencias en relación con el deber de información del que comercializa el producto, sino también respecto a la exigencia de someter al adquirente a los denominados test de conveniencia o idoneidad propios de este tipo de productos. No obstante, no podemos confundir la información sobre la naturaleza del producto que, como decimos, no es el fundamento de la acción ejercitada, pues se presupone a cualquier inversor que conoce que se trata de un producto de riesgo y volátil, con la información financiera y contable suministrada a los suscriptores sobre entidad.

Por ello, resulta indiferente que el inversor conociera perfectamente los riesgos de la operación en el momento de adquirir las acciones (cuestión no discutida), puesto que lo verdaderamente esencial -y es objeto de discusión en el presente procedimiento- es la veracidad de la información incluida en el Folleto en relación con la solvencia y expectativas económicas de la entidad emisora, y no tanto la información sobre el tipo de producto contratado y sus riesgos. No se cuestiona por el actor que la inversión podía generar un beneficio inferior al esperado o, incluso, no generar beneficio alguno, como tampoco se niega que pudiera provocar pérdidas del valor invertido pues, efectivamente, tales situaciones no dejan de ser una mera concreción de los riesgos propios de la inversión. Sin embargo, el debate jurídico se centra en dilucidar si la información con la que el adquirente contó al momento de realizar las distintas compras de acciones de la demandada, estuvo viciada por la errónea información suministrada por el banco.

Es precisamente en relación con el perfil inversor del actor donde adquiere una especial relevancia la operación descrita en la sentencia apelada, y reconocida por el actor en su interrogatorio (doc. 2 de la demanda), de febrero de 2016, por la que el demandante adquirió 2000 acciones del Banco Popular, que vendió cinco días después, con un beneficio del 30%. Sostiene la parte demandada que se trató de una operación "a corto", que buscaba la rentabilidad inmediata y denota un grado de experiencia inversora que le permitiría "asimilar y entender el conocimiento, más o menos estable, que pudiera tener de los productos litigiosos y de la información anterior o posterior que recibió sobre éstos" (sic- oposición recurso de apelación; pág. 4). Sin embargo, no nos encontramos en el ámbito del ejercicio de una acción de anulabilidad de un contrato de adquisición de acciones o valores, pues si tan siquiera fue comercializado el producto con la demanda, sino en la esfera de la responsabilidad del emisor de tales acciones por incorrecciones en el Folleto (38 TRLMV) o de la información financiera anual o semestralmente suministrada (124 TRLMV), por lo que la capacidad de discernir el "producto litigioso" resulta indiferente. Además, como ya expusimos más arriba, no nos hallamos ante la adquisición de un producto complejo por el actor, por lo que carece de trascendencia el conocimiento que el actor pudiera tener del "producto litigioso", pues no se discute por el actor que se trataba de renta variable, lo que presupone que se trata de un producto de riesgo y volátil por definición.

Si lo que se quiere trasladar por la demandada es que el demandado conocía el "profesionalmente" el mercado en el que cotizaban las acciones de la demandada y era capaz de prever la evolución de los valores obteniendo la máxima rentabilidad, hemos de convenir que, no encontrándonos ante un inversor profesional o institucional con recursos y formación específica sobre la materia, ni gozando el actor de una especial relación o vinculación con el órgano de administración de la entidad demandada, su forma de actuar en el mercado secundario no es más que una expresión de la concreta estrategia -acertada o equivocada- que ha podido seguir en un momento determinado. Así, en febrero decidió realizar una operación "a corto", porque estimó que era lo que más le convenía atendiendo a la evolución al alza de la cotización, estrategia inversora que decidió abandonar en marzo y meses posteriores, en base a la información -inexacta y errónea, como luego veremos- que recopiló y que era accesible por los inversores en el mercado. Ciertamente el actor conocía el funcionamiento del producto, sabía que una adquisición de las acciones de la demandada le podía reportar pingües beneficios (30% de rentabilidad en el mes de febrero por venta a corto plazo), al igual que era consciente de que podía perder parte o la totalidad de la inversión, pero lo que desconocía -y que sirve de fundamento de la acción- era que la información financiera que disponía (Folleto o cuentas anuales e informe de gestión) suministrada por la entidad emisora, no era correcta, ni reflejaba la imagen fiel de la sociedad.

Por tanto, la operación en la que la demandada y la sentencia hacen pivotar un determinado perfil del actor y la desestimación de la acción indemnizatoria no es más que una manifestación del conocimiento que el actor tenía del producto adquirido y del funcionamiento del mercado, pero en modo alguno denota un conocimiento profundo y exclusivo de la evolución de la cotización de las acciones de la demandada, de tal manera que es perfectamente compatible con haber tomado una decisión de compra en base a informaciones inexactas o erróneas proporcionadas por la entidad emisora. Por ello, puede tener sentido y cierta lógica de inversión para el actor, operara corto(febrero) cuando las expectativas cortoplacistas son al alza y, en cambio, mantenerse en ellargo plazocuando tales expectativas son a la baja, a la espera de la corrección de la posición. No parece dudoso que los Hechos Relevantes (HR) publicados por la demandada (ampliación de capital, resultados del ejercicio 2016, información sobre relevante corrección de su patrimonio neto en abril de 2017, reacción ante informaciones publicadas, etc...) contribuyeron a que el actor decidiera no desprenderse de los valores adquiridos y mantenerse en suestrategia a largo plazo, ante la tendencia bajista de sus valores, cambio razonable de estrategia propia de las circunstancias que afectaban a la cotización y que en modo alguno deslegitiman al demandante para el ejercicio de acciones indemnizatorias frente a aquellos que han realizado conductas contrarias al correcto y eficiente funcionamiento del mercado de valores cotizados.

En conclusión, se acoge el motivo de impugnación de la sentencia dictada en primera instancia relativa a la falta de un pronunciamiento expreso sobre la acción indemnizatoria fundada en el apartado 2 del art. 124 TRLMV, que deberá ser examinada en sede de apelación, a diferencia de la acción indemnizatoria de responsabilidad extracontractual ejercitada conforme a los postulados del art. 1902 CC en relación con los arts. 208 y 209 TRLMV y la obligación de informar sobre el riesgo de intervención de la JUR o de recapitalización interna. Por otra parte, reconociendo la errónea calificación del inversor que efectúa la juzgadora de instancia respecto del actor, y aceptando la nula incidencia que en el caso de autos tiene tal perfil o conocimiento pueda tener en la adquisición de este tipo de valores de renta variable, rechazamos la relevancia defendida por el apelante en la decisión final de desestimación de la acción ejercitada en primera instancia.

Por otra parte, respecto a la falta de oposición de la entidad demandada a las acciones indemnizatorias ejercitadas por el actor, esta Sala estima que las manifestaciones vertidas en el primero de los hechos de la contestación a la demanda (especialmente el apartado 5 en el que se refiere a"las acciones") y, en general, la oposición frontal a la concurrencia de los elementos para la estimación de la acción indemnizatoriade derecho común(apartado VI), resulta suficiente como para tenerla por opuesta a las pretensiones del actor y rechazar el motivo impugnatorio esgrimido en el recurso.

TERCERO.-

Sobre la suficiencia y exactitud de la información suministrada a los inversores en el Folleto. Examen de las dos acciones indemnizatorias ejercitadas por el actor: responsabilidad del emisor por el folleto -art. 38 TRLMV- y deficiente información financiera regulada ofrecida -art. 124 TRLMV-

La sentencia apelada, en su FD 2º, desestima la acción indemnizatoria basada en las inexactitudes denunciadas en el folleto en base a dos argumentos esenciales: 1) por un lado, considera la juzgadora que actor no leyó el folleto para adquirir las acciones en el mercado secundario, por lo que el mismo "no fue la causa sustancial de la suscripción reiterada y sucesiva de acciones por el actor (...)", por lo que se produce la inexistencia de nexo causal; 2) que el actor voluntariamente ignoró la difícil situación en la que se encontraba la entidad en el ejercicio 2016, y acudió a otras fuentes de información como el comercial de su banco de confianza; 3) que el actor mantuvo sus posiciones hasta la resolución en junio de 2017, cuando ya en abril se habían producido hechos de gran relevancia como la incidencia comunicada a la CNMV o la aprobación de las cuentas anuales del ejercicio 2016 con un resultado de 3.222.317.508,86 € en pérdidas. Como apuntamos en el anterior fundamento de derecho, la juzgadora dejó imprejuzgada la acción de responsabilidad por información anual o semestral contraria a la imagen fiel (art. 124 TRLMV). Pasaremos a continuación a examinar cada una de ellas por separado:

I. Sobre la acción de responsabilidad del emisor por el folleto (art. 38 TRLMV)

La sentencia apelada parte de dos presupuestos enérgicamente combatidos en sede de apelación: por un lado, que el folleto no contenía información falsa/ inexacta de la entidad, pues se describía la delicada situación financiera de la demandada, fue supervisado por la CNMV y las cuentas del 2016 auditadas, con lo que se pusieran de relieve las dificultades del banco; por otro lado, se mantiene por la juzgadora que no concurre relación o nexo causal entre el folleto y el daño al inversor puesto que se reconoció en el interrogatorio de parte que no había leído el folleto.

El Tribunal Supremo nos recuerda en su sentencia nº 23/2016, de 3 de febrero de 2016 (casoBANKIA) que: "en el proceso de admisión a cotización de acciones la información acerca del emisor y de las propias acciones es un requisito esencial que debe cumplirse mediante el folleto informativo regulado en los arts. 26 y ss. de la LMV y 16 y ss. del RD 1310/2005 de 4 de noviembre, tal información supone el elemento decisivo que el futuro pequeño inversor (a diferencia de los grandes inversores o los inversores institucionales) tiene a su alcance para evaluar los activos y pasivos de la entidad emisora, su situación financiera, beneficios y pérdidas, así como las perspectivas del emisor y de los derechos inherentes de dichas acciones".

En este sentido, el legislador ha querido trasladar al mercado secundario la responsabilidad del emisor basada en el daño causado por sus inexactitudes e incorrección. En concreto, el apartado 3 del art. 38 TRLMV establece que "de acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente, todas las personas indicadas en los apartados anteriores, según el caso, serán responsables de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores adquiridos como consecuencia de las informaciones falsas o las omisiones de datos relevantes del folleto o del documento que en su caso deba elaborar el garante", añadiendo en el siguiente párrafo que "la acción para exigir la responsabilidad prescribirá a los tres años desde que el reclamante hubiera podido tener conocimiento de la falsedad o de las omisiones en relación al contenido del folleto". En cuanto a las condiciones reglamentarias para el ejercicio de esta acción de responsabilidad, conviene tener presente que el propio art. 27 del RD 1310/2005 fija un período de doce meses de validez del folleto informativo.

a) Falta de exactitud o corrección de la información suministrada en el Folleto

Como ya expusimos en la sentencia de misma Sección 3ª de la Audiencia Provincial nº 73/2019, de 22 de febrero, conviene recordar que el apartado 1 del art. 37 TRLMV establece que "atendiendo a la naturaleza específica del emisor y de los valores, la información del folleto deberá permitir a los inversores hacer una evaluación, con la suficiente información, de los activos y pasivos, la situación financiera, beneficios y pérdidas, así como de las perspectivas del emisor, y eventualmente del garante, y de los derechos inherentes a tales valores", añadiendo en su apartado 3 que "formarán parte de la información fundamental, como mínimo, los elementos siguientes: a) Una breve descripción de las características esenciales y los riesgos asociados con el emisor y los posibles garantes, incluidos los activos, los pasivos y la situación financiera; (...) e) Los motivos de la oferta y el destino de los ingresos. Esta información se presentará de forma fácilmente analizable y comprensible".

Es, por tanto, información necesaria y esencial la relativa la "suficiente información de los activos y pasivos, situación financiera, beneficios y pérdidas...", lo que nos lleva a preguntarnos si los datos financieros y contables facilitados a los inversores al tiempo de la ampliación eran fidedigna y se ajustaba convenientemente a la realidad económica y financiera de la entidad. Pues bien, sobre esta cuestión adquiere especial relevancia la comunicación a la CNMV que el Consejo de administración realiza el 3 de abril de 2017 (Hecho Relevante que constituye un hecho notorio o de público conocimiento en términos procesales que no precisa de prueba -art. 281.4-) en el que, en base a la información recabada del departamento de auditoría interna, la entidad reconoce "determinadas insuficiencias de provisiones asociadas a créditos dudosos en los que la entidad se ha adjudicado la garantía vinculada a estos créditos"-por importe de 160 millones de euros según estimación estadística-, y posible "necesidad de dar de baja algunas garantías asociadas a operaciones de crediticias dudosas"-145 millones de euros-. Según reza el propio comunicado, tales "circunstancias fundamentales" afectarían directamente al patrimonio neto de la entidad en la medida en que "provienen de ejercicios anteriores a 2015".

La lógica pregunta que nos planteamos es la siguiente: ¿Se puede considerar que tales irregularidades contables -por valor de 205 millones de euros- incluidas en las cuentas del 2015, tienen entidad suficiente como para determinar la incorrección o inexactitud del folleto y, por ende, comprometer el consentimiento prestado por los actores? En nuestra opinión la respuesta a esta pregunta debe ser afirmativa por un doble motivo:

En primer lugar, porque la información suministrada en el Folleto y las cuentas anuales puestas a disposición de los inversores en el momento de suscribir las acciones, no se ajustaban, como el propio Consejo de administración reconoció a principios de abril de 2017, con la realidad de la situación financiera de la entidad, especialmente en lo que al patrimonio neto se refiere. No parece dudoso que la consecuencia de provisionar tales créditos garantizados por el Banco Popular no fue otro que "llevar a pérdidas" tales activos en el balance, con la evidente variación, no solo del patrimonio neto, sino también de los índices de solvencia, ratios de cobertura, rentabilidad y calidad de activos que se incluyen de forma recurrente en el folleto informativo.

Ahora bien, ¿nos encontramos ante irregularidades contables de relevancia, al menos, de suficiente trascendencia como para justificar el error vicio en el consentimiento prestado por los inversores? Pues bien, es cierto que si atendemos al criterio seguido por la firma de auditoría -PwC- adjuntada a la propia comunicación del Hecho Relevante del 3 de abril de 2017, las mismas "no representan por sí solos, ni en su conjunto, un impacto significativo en las cuentas de la entidad al 31 de diciembre de 2016", por lo que aconseja la no reformulación de las cuentas anuales, e introducir correcciones retroactivas en los estados financieros del primer semestre de junio de 2017. Sin embargo, nada o poco tiene que ver el punto de vista de la firma auditora, o el criterio que pueda sostener un departamento de auditoría interna de la entidad de crédito en relación con la necesidad de reformular las cuentas, con la obligación que asiste a la entidad emisora de suministrar información veraz, precisa y suficiente sobre sus estados financieros, algo que parece difícil de sostener a la vista de las graves irregularidades contables puestas de manifiesto en el hecho relevante comentado.

En este sentido, nos parece interesante resaltar que, si bien las incorrecciones no merecieron a juicio de la empresa auditora y del propio consejo de administración la necesidad de reformular las cuentas, no es menos cierto que presentaban entidad suficiente como para que el consejo de administración decidiese comunicar de forma inmediata a la CNMV, con lo que ello suponía frente a sus inversores, la opinión pública y el riesgo cierto de generar una aún mayor volatilidad en los mercados cotizados. Y es precisamente este aspecto -la necesidad de comunicar a la CNMV- la que nos lleva a concluir que las irregularidades contables detectadas por el consejo sí que eran relevantes para el mercado cotizado, pues en caso contrario no hubieran trascendido en la forma en que se hizo y, en la medida en que hacían referencia a inexactitudes contables presentes ya en las cuentas del ejercicio 2015 y en los estados financieros trimestrales conocidos inmediatamente antes de la ampliación de capital, presentaban una importancia capital para cualquier inversor que se estaban planteando en aquel momento suscribir nuevas acciones.

En definitiva, el razonamiento es sencillo: si tales irregularidades contables eran lo suficientemente graves para como para ser puestas en conocimiento inmediato de la CNMV -antes incluso de ser corregidas en sus estados financieros del primer semestre del 2017-, con mayor razón le era exigible a la entidad haber presentado su situación financiera en mayo de 2016 libre de tales irregularidades en el momento de emitir las nuevas acciones.

En segundo lugar, no se puede ignorar que la comunicación de este "hecho relevante" en abril de 2017 fue una de las causas que provocó la retirada masiva de depósitos por parte de los clientes de la entidad. Es cierto que el motivo por el que la Comisión Rectora del FROB adoptó la Resolución de fecha 7 de junio de 2017, por la que se acordó adoptar las medidas necesarias para ejecutar la decisión de la Junta Única de Resolución (JUR), fue la salida masiva de depósitos acaecida desde abril de 2017, lo que generó una súbita iliquidez del banco, y no la supuesta incorrección de la información financiera mencionada. No le falta razón a la parte apelante, pues parece razonable pensar que, si no se hubiera producido la fuga de depósitos en los meses de abril/mayo y principios de junio, el JUR no hubiera actuado de la manera que lo hizo.

Ahora bien, el hecho de que se comunicara la incorrección de las cuentas por un importe superior a los 200 millones de euros, y que tales irregularidades trajeran causa en ciertas "operaciones crediticias dudosas" no provisionadas desde antes de 2015, no parece que hubiera contribuido a frenar las salidas ingentes de depósitos, por lo que no parece tan acertado desvincular las incorrecciones contables graves (al menos lo suficientemente graves -como decíamos- para justificar su comunicación a la CNMV) con la resolución promovida por la JUR. Por otro lado, el que la fuga de depósitos comenzara a las pocas semanas de la comunicación de este "hecho relevante" (1.870 millones de euros el 20 de abril de 2017) contribuye a dotar de mayor "relevancia" si cabe a las irregularidades contables silenciadas por la entidad en sus cuentas e información disponible a fecha de la ampliación, y su posterior impacto en el fatal desenlace adoptado por la Junta Única de Resolución.

A todo lo anterior debemos añadir intangibles tales como la credibilidad de la propia entidad, sus estados financieros y de la propia auditoría a la que fue sometida la misma. La firma de PwC realizó un análisis puramente cuantitativo para concluir la "importancia relativa" de las incorrecciones, pero a nadie se le escapa que tales desajustes contables -no detectados por la auditoría- generaron una importante incertidumbre en las cuentas de la entidad, lo que sin duda contribuyó a la brusca pérdida de liquidez de la entidad en los meses posteriores.

En apoyo de lo anterior nos encontramos con el más reciente informe de la CNMV de 23 de mayo de 2018 aportado al acto del juicio, en el que el organismo detectó importantes irregularidades en las cuentas anuales de la entidad en el ejercicio 2016, proponiendo a su Comité Ejecutivo el inicio de un expediente sancionador a Banco Popular y a las personas que se relacionan en el apartado X, por haber suministrado "en el informe financiero anual consolidado del ejercicio 2016 datos inexactos o no veraces o con información engañosa o que omite aspectos relevantes", con base en los ajustes que finalmente fueron determinados y puestos de manifiesto por el Banco en la ya citada comunicación de su Hecho Relevante de 3 de abril de 2017.

Nos parece oportuno destacar del citado informe los siguientes aspectos:

i) En primer lugar, el análisis de los ajustes contables comunicados a la CNMV como Hecho Relevante de 3.4.2017, y que hace la Comisión en los puntos 16 y 17 del informe. Nos llama la atención que, después de las correspondientes comprobaciones, el ajuste inicialmente comunicado por insuficiencia de provisiones asociadas a créditos dudosos, en los que la entidad se había adjudicado la garantía vinculada a los mismos (160 millones de euros) se vio incrementada a la cifra de 369 millones de euros, esto es, un aumento antes de impuestos de 209 millones, lo que hubieran supuesto la minoración del resultado del ejercicio del Grupo en 126 millones de euros y de su patrimonio neto en 387 millones de euros, "importe netamente superior al inicialmente estimado en el Hecho Relevante de 3 de abril" (sic). Hemos de recordar que el ajuste se registra en el patrimonio neto por provenir de ejercicios anteriores al ejercicio 2015, por lo que las inexactitudes afectarían incluso a las cuentas anuales anteriores al 2016 (en este sentido, el punto 24 del informe).

ii) Una segunda cuestión relevante a los efectos que ahora nos interesan es el examen de la materialidad cuantitativa o "importancia relativa" de los errores que efectúa la CNMV en relación con la que denomina "re-expresión" de la información financiera consolidada. En concreto, en el apartado 18 del informe expresamente se concluye que la cifra de importancia relativa utilizada por PwC en la auditoría de los estados financieros consolidados del ejercicio 2016 del Banco Popular fue de 114 millones de euros, mientras que atendiendo a los ajustes contables anteriormente referidos (387 M€) "triplica la materialidad considerada por el auditor".

El alcance de los errores en las cuentas anuales también se concluye por varios elementos cualitativos, como -se dice (apdo. 19 a 25)-: 1) la intencionalidad de algunos miembros de la alta dirección de incurrir en error sobre el cálculo de las provisiones individualizadas de saldos de clientes por deterioro (123 M€ antes de impuestos del ejercicio 2016); 2) desglose de ratios de capital regulatorio mejores de las reales por no haber deducido del capital regulatorio de la entidad determinadas financiaciones a clientes (239 M€) que se utilizaron para la adquisición de acciones en la ampliación de capital llevada cabo en mayo de 2016.

iii) Finalmente, en el apartado IX.- Conclusiones, el informe asevera que aquellos ajustes contables comunicados el 3.4.2017 como Hecho Relevante, una vez analizados de forma razonada su naturaleza, importancia relativa y la intencionalidad mostrada por determinadas personas de la alta dirección de la Entidad para realizarlos, son materiales desde el punto de vista cuantitativo y cualitativo y, por tanto, llevan a concluir que "la información financiera consolidada del Banco Popular del ejercicio 2016 no representaba la imagen fiel de su situación financiero patrimonial" (punto 54, segundo párrafo).

En relación con la importancia de este informe y su trascendencia, es también un hecho notorio (art. 281.4 LEC) el inicio del expediente sancionador por Resolución de la CNMV de 11 de octubre de 2018.

b) Falta de una información completa, exhaustiva y suficiente en el Folleto informativo de la ampliación de capital

No menos importante, a nuestro juicio, se encuentra el segundo de los motivos que nos permiten concluir que la información puesta a disposición por la entidad emisora a los inversores, a través del folleto, no era completa o suficiente. En este caso, no apreciamos irregularidad o inexactitud de la información, ni siquiera su omisión, sino que la entregada no era suficiente o, mejor dicho, no gozaba de un tratamiento adecuado, especialmente en lo relativo a los objetivos de la emisión.

En concreto, de la atenta lectura del folleto informativo nos llama poderosamente la atención la irrelevancia que se concede a las incertidumbres y riesgos que, paradójicamente, sí que ocupaban un papel central en el "Hecho Relevante" comunicado a la CNMV el 26.5.2016 con ocasión de la aprobación por el Consejo de Administración y la Junta de accionistas de la ampliación de capital.

Nos referimos a determinadas circunstancias puestas de manifiesto en el apartado 5 relativo a la "finalidad del aumento de capital", que son tratadas de manera casi anecdótica o residual en el propio Folleto, cuando lo cierto es que presentaban uno de los objetivos esenciales, sino el principal, de la ampliación a la vista de los acontecimientos posteriores y la materialización de los riesgos anunciados (ver apartado 1 del hecho relevante de 2.4.2017, por importe de 123 millones de euros). En relación con esta cuestión, después de enfatizar que el objetivo de la ampliación era "fortalecer el Balance y mejorar tanto sus índices de rentabilidad, como sus niveles de solvencia y calidad de activos"-algo obvio, por otra parte-, así como "reforzar su modelo de negocio" basado en la banca comercial y minorista, de financiación de PYMES y autónomos, y del consumo, "continuando de forma acelerada con la reducción progresiva de los activos improductivos", se refiere en el párrafo tercero la presencia de relevantes incertidumbres que -se dice-"pueden afectar de forma significativa a sus estimaciones contables".

En concreto, el comunicado expone como finalidad concreta de la ampliación su necesidad de gozar de un "mayor margen de maniobra frente a requerimientos regulatorios futuros y frente a la posibilidad que se materialicen determinadas incertidumbres que puedan afectar significativamente a las previsiones contables", pasando a continuación a señalar que si se "materializasen total o parcialmente tales incertidumbres, se estima que la necesidad de reforzamiento de los niveles de coberturas durante el ejercicio 2016 podría ascender hasta un importe aproximado de 4.700 millones de euros, que supondría un aumento de 12 puntos porcentuales hasta el 50%". La consecuencia inmediata de que se materialicen tales "incertidumbres" sería la previsible generación de pérdidas contables en el ejercicio, las cuales quedarían cubiertas con el aumento de capital y con la lógica suspensión del reparto de dividendos.

Pues bien, antes apuntábamos que el Folleto sí que menciona estas incertidumbres, aunque con un tratamiento meramente tangencial, insuficiente y con absoluta falta de rigor. En particular, en el apartado 2 correspondiente a

la "aceleración de la normalización de la actividad", se menciona la necesidad de "aceleración de la reducción de activos improductivos" (pág. 17), básicamente, el negocio inmobiliario. El Folleto pone en valor la estrategia seguida desde el año 2015 indicando que la misma "ha dado sus frutos" y que tales activos improductivos "han caído drásticamente ya en el año 2015", presentado las buenas expectativas del sector para el futuro (págs. 19 a 21) para, finalmente, en la página 23 del Folleto señalar que "adicionalmente, Popular reforzará su ratio de cobertura acelerando la estrategia de reducción de activos improductivos", incluyendo un gráfico sobre el ratio de cobertura de estos "activos improductivos" (de los que, se dice, el 87% se trata de activos hipotecarios o inmuebles directamente), en el que se da por hecho que el mismo pasará del 38% del primer trimestre del 2016 al 50% en el cuarto del mismo año, todo ello a pesar de que la leyenda que se incluye en el recuadro inferior, en negrita y enmarcado, advierte de que "ciertas incertidumbres podrían dar lugar a provisiones durante el 2016 de hasta 4.700 millones de euros...".

Nada se añade al respecto. No se explican a qué tipo de "incertidumbres" se está enfrentando la entidad y que pueden afectar tan decisivamente el balance y patrimonio neto de la entidad. Tampoco se aclara si estas provisiones traen causa de "requerimientos regulatorios futuros", o si las incertidumbres tienen relación con el mercado inmobiliario en general, o bien riesgos propios de la entidad como los que se pusieron de relieve por el departamento de auditoría interna al consejo y que este comunicó a la CNMV en la célebre comunicación del 3.4.2017. En cualquier caso, no parece que una información tan importante como era el objetivo de la ampliación, que mereció un tratamiento notable en la comunicación del consejo (doc. 1 bis, apartado 5), pudieran quedar reducida a una simple referencia parcial y anecdótica (pág. 23 de 35), desprovista de mayor concreción sobre las incertidumbres que acuciaban a la entidad, todo ello a pesar de ser capaz de concretar las eventuales provisiones en la nada desdeñable cantidad de 4.700 millones de euros.

Lo anterior nos permite inferir que la entidad emisora no fue del todo clara a la hora de plasmar en el Folleto los fines últimos que perseguía con la ampliación. Se ocupa el Folleto en plasmar la que denomina "normalización de nuestra rentabilidad después de 2016 y la generación de capital futuro", de tal manera que se refuerza la idea de que la ampliación ("transacción") "proporcionará más visibilidad a nuestro Negocio Principal, a nuestra franquicia líder en PYMES y autónomos, su rentabilidad y eficiencia, y nos permitirá incrementar nuestros retornos", obviando cualquier referencia al objetivo principal de la emisión que no era otro que permitir aumentar los ratios o niveles de cobertura que parecían inminentes en aquella fecha y por el importe nada despreciable de hasta 4.700 millones de euros. Todo ello sin tener en cuenta que el ratio de cobertura tomado como referencia en el folleto (38%; pág. 23) puede que tampoco se ajustara a la realidad contable conforme se explicó ampliamente más arriba.

Así las cosas, retomando las exigencias del folleto incluidas en el apartado 3 del art. 37 del TRLSC, resulta que en el presente caso la entidad no presentó con claridad los motivos de la oferta y el destino de los ingresos, no facilitando esta información de forma fácilmente analizable y comprensible por los inversores, pues se utilizan términos abstractos y genéricos, sin precisar cuáles eran esos riesgos e incertidumbres que podrían llegar a generar provisiones por el importe que se menciona. Además, con independencia de que la información era insuficiente y que se privó a los inversores de elementos esenciales de juicio para decidir acudir a la ampliación, tampoco el tratamiento residual que se otorga en el folleto a esta información esencial permitió que los inversores pudieran analizar y comprender convenientemente los verdaderos riesgos que estaban asumiendo con la operación.

A estos efectos, resulta ciertamente llamativo que uno de los objetivos de la ampliación (reconocido claramente en la comunicación entregada a la CNMV del 26.5.2016 y no tan evidente en el folleto como apuntábamos) fuera la posibilidad de tener que provisionar durante el 2016 por un importe de hasta 4.700 millones de euros en caso de que se produjeran "ciertas incertidumbres", y que, al mismo tiempo, en el apartado 3º de las conclusiones del folleto se expresara que "a partir de 2017 seremos capaces de acelerar gradualmente el retorno a una política de dividendos en efectivo para nuestros accionistas mientras continuamos reforzando nuestros ratios de capital".

c) Relación o nexo causal

Discrepamos de la conclusión alcanzada por la juzgadora de instancia sobre la inexistencia de nexo causal por un doble motivo: en primer lugar, porque no es del todo exacto que el actor hubiera manifestado que no había leído el folleto, pues en su declaración lo que expresó literalmente (min. 15) fue que "no había leído el folleto completo", lo cual no es exactamente lo mismo que no haber leído el folleto, especialmente si tenemos en cuenta que el folleto es un documento

bastante extenso (35 páginas), y de compleja inteligencia para el inversor medio. Por otra parte, se ha insistido que la adquisición de las acciones no se produjo directamente en la entidad demandada, sino a través de un tercero (Cajamar), lo que tiene relevancia si se tiene en cuenta que la información que este tercero asesor pudo ofrecer al actor se vio inexorablemente afectada por el contenido del folleto.

En segundo lugar, abogamos por una interpretación flexible o amplia de la relación causal, más garantista con el inversor, según la cual el folleto persigue crear un ambiente proclive a la inversión (postura acogida en legislaciones como la alemana o norteamericana), de tal manera que, si las inexactitudes u omisiones contenidas en el folleto son objetivamente idóneas para generar dicho "ambiente inversor", la relación causal quedará acreditada por sí misma (teoría de la causalidad adecuada).

Nos parece importante resultar que en la doctrina española existe unanimidad sobre esta cuestión (vid. Carlos Bertrán, L., Grimaldos García, M.L.; López Martínez, M.; Tapia Sánchez, M.R.; Valmaña ochaita, M.), como en el derecho comparado (Loss, I./seligman, J., en relación con el ordenamiento estadounidense, o respecto al ordenamiento alemán), siendo un hecho generalmente admitido que la prueba de la confianza en el contenido del folleto es una prueba muy difícil de obtener, especialmente cuando nos hallamos ante un inversor/minorista que, como el caso que nos ocupa, seguramente no ha leído exhaustivamente el folleto, sino que habrá seguido la corriente inversora generada por otros inversores, algunos de ellos quizá institucionales, que sí lo habrán hecho.

De no ser así, se estaría dificultando extraordinariamente el resarcimiento por el daño sufrido, puesto que estos folletos no están realmente pensados para que los lea el inversor minorista, sino los profesionales intermediarios, a través de los que actúa en los mercados de valores y a través de los cuales la información se va diseminando en estos. Así, en ocasiones los inversores no leen los folletos, sino que estos simplemente depositan su confianza en el criterio de los intermediarios, por lo que la prueba de la relación causal sería ciertamente imposible (en este sentido, GRIMALDOS GARCÍA, S.I.).

En este contexto se debe de interpretar la posibilidad de que el inversor no hubiera leído el folleto, pero que, al mismo tiempo, se encuentre mediatizado por su contenido a través de otros instrumentos que el circundan (medios de comunicación, opinión pública en general, información de terceros asesores, etc...). Por otra parte, desde una aproximación quizás más teórica o economicista, también tendría cabida la denominada teoría de la eficiencia del mercado, que vincula la información contenida en el folleto con el precio de las acciones, de tal manera que, si la información no hubiera sido inexacta o incompleta, el precio no hubiera sido el mismo.

En consecuencia, nos parece razonable presumir que el inversor ha confiado en la información contenida en el folleto a la hora de invertir, por lo que con probar las inexactitudes del folleto se entiende probada también la relación de causalidad cuestionada por la juzgadora en la resolución dictada.

En base a lo expuesto, la existencia de importantes inexactitudes y omisiones habidas en el folleto provocaron una representación equivocada de la solvencia y estado financiero y contable de la entidad y, consecuentemente, de la posible rentabilidad de la inversión realizada por el actor, percatándose tiempo después de tal adquisición que lo que realmente habían suscrito eran valores de una entidad con importantes necesidades de provisión de activos no confesadas, riesgos e incertidumbres no explicitados, graves incorrecciones en su balance desde antes del ejercicio 2015 no detectadas por la firma de auditoría, lo que dio lugar a un relevante comunicado a la CNMV que contribuyó decisivamente a la fuga masiva de depósitos y la posterior resolución de liquidación y venta por 1 € a otra entidad (Banco Santander), con la consiguiente amortización inmediata de las acciones de los actores y la consecuencia pérdida patrimonial. Todo lo cual provocó un daño en el patrimonio del actor, quien vio reducida su inversión a "0" por aplicación de la Resolución de la JUR, existiendo responsabilidad de la entidad emisora conforme al art. 38.3 TRLMV, si bien exclusivamente respecto de aquellas adquisiciones efectuadas con posterioridad a la ampliación de capital, esto es, las efectuadas el 23 de junio, 30 de agosto y 29 de septiembre de 2016.

II. Sobre la acción de responsabilidad por la deficiente información financiera suministrada por la sociedad emisora de valores (art. 124 TRLMV)

El art. 124 TR LMV (antiguo art. 35 ter LMV) viene a concretar y desarrollar, en el marco de la información financiera regulada que deben suministrar los emisores de valores, el régimen general de responsabilidad civil extracontractual previsto en el artículo 1902 CC .

En particular el apartado 2 del citado art. 124 TRLMV establece que "de acuerdo con las condiciones que se determinen reglamentariamente, el emisor y sus administradores, serán responsables de todos los daños y perjuicios que hubiesen ocasionado a los titulares de los valores como consecuencia de que la información no proporcione una imagen fiel del emisor", añadiendo su apartado 3 que "la acción para exigir la responsabilidad prescribirá a los tres años desde que el reclamante hubiera podido tener conocimiento de que la información no proporciona una imagen fiel del emisor".

De este modo, debemos analizar los siguientes elementos para determinar la posible responsabilidad derivada de dicho precepto: (a) la existencia de los presupuestos objetivos de la responsabilidad, es decir, (i) la existencia de información financiera regulada que no refleje "la imagen fiel" del emisor, (ii) la materialización de un daño al titular de valores de la sociedad, y (iii) una relación de causalidad entre el daño sufrido por el inversor y la actuación de la sociedad, como consecuencia de que la información financiera no proporcione la "imagen fiel" de la sociedad; así como (b) la existencia del presupuesto subjetivo de la responsabilidad, esto es, la imputación de la responsabilidad al sujeto obligado por dolo o culpa.

Pues bien, en relación con el suministro de información financiera regulada que no reflejaba la "imagen fiel", nos remitimos a los hechos ya examinados y expuestos que justificaron la calificación del Folleto como un documento de contenido gravemente inexacto/incompleto/insuficiente e incorrecto. En concreto, ponemos el acento en dos hechos que revelan que la información financiera suministrada por el emisor de los valores comercializados en el mercado secundario, no se ajustaba al principio contable de representar la imagen fiel. En cuanto al primero, hemos de recordar el "hecho relevante" comunicado por el Consejo de administración de la demandada a la CNMV el 3 de abril de 2017, por el que se le participaba que, en base a la información recabada del departamento de auditoría interna, la entidad reconoce "determinadas insuficiencias de provisiones asociadas a créditos dudosos en los que la entidad se ha adjudicado la garantía vinculada a estos créditos"-por importe de 160 millones de euros según estimación estadística-, y posible "necesidad de dar de baja algunas garantías asociadas a operaciones de crediticias dudosas"-145 millones de euros-. Según reza el propio comunicado, tales "circunstancias fundamentales" afectarían directamente al patrimonio neto de la entidad en la medida en que "provienen de ejercicios anteriores a 2015".

Por lo que se refiere al segundo, nos encontramos con el informe de la CNMV de 23 de mayo de 2018 aportado al acto del juicio, en el que el organismo detectó ciertas irregularidades en las cuentas de la entidad del ejercicio 2016, revelando la existencia en el informe anual del 2016 de datos inexactos o no veraces, con informaciones engañosas, o que omitía aspectos relevantes.

Pocas dificultades ofrece la generación del daño al inversor en la medida en que, al igual que sostuvimos al examinar la acción del art. 38 TRLMV, el mismo estaría concretado en el efecto de reducción a "0" de la inversión acordada por la Resolución del JUR de 7 de junio de 2017, existiendo una evidente la relación o nexo causal entre ambos elementos pues, como ya indicamos, de no haberse suministrado información inexacta o incorrecta (que no expresaba la imagen fiel) en el ejercicio 2016 (y anteriores), no se hubiera tenido que realizar los hechos relevantes y demás comunicaciones extraordinarias por parte del consejo de administración a la CNMV, ni se habría generado la fuga masiva de depósitos, que finalmente derivó en la fatal Resolución del JUR para sus accionistas e inversores.

Lo anterior conduce a estimar también la demanda de responsabilidad indemnizatoria extracontractual ex art. 124.2 TRLMV en relación con el art. 1902 CC , todo ello en relación con las dos operaciones verificadas los días 22 y 24 de marzo de 2016.

III. Acción resarcitoria del art. 1902 CC basada en el incumplimiento de la obligación de suministro de información relevante exigida por los arts. 208.1 y 209.1 TRLMV

Aunque sea por meras razones de congruencia, nos disponemos a examinar la tercera de las acciones indemnizatorias ejercitadas en el escrito rector, la cual, como ya señalamos en el FD 2º, resultó desestimada en primera instancia.

La parte apelante fundamenta esta acción indemnizatoria en la supuesta falta de información de la posibilidad de que se dictase una Resolución por la JUR como la adoptada el 7 de junio de 2017, con las consecuencias por todos conocidas, esto es, que se informara sobre el riesgo de recapitalización interna ("bail-in", en la terminología anglosajona), hemos de señalar que, de la lectura del texto remitido por ESMA (Autoridad Europea de Valores y Mercados) en el que la actora fundamenta la responsabilidad en relación con la obligación genérica de información del art. 208 y 209 TRLMV, no se deduce tan claramente una obligación incumplida por parte de la entidad demandada, y ello porque: en primer lugar, el citado documento únicamente contenía determinadas indicaciones y propuestas, por lo que no estaríamos hablando de una obligación de información en sentido estricto que hubiera sido omitida o vulnerada por la demandada. En segundo lugar, porque tales indicaciones recogidas en el comunicado eran relativas a la aplicación de las normas de conducta correspondientes a la normativa MiFID en la distribución a clientes de instrumentos de recapitalización, siendo así que el actor no era propiamente cliente de la entidad demandada, pues esta última no le prestó ningún servicio de inversión, siendo estas sociedades prestadoras de tales servicios las verdaderas destinatarias del comunicado. Igualmente, hemos de señalar que los mismos artículos 208.1 y 209.1 del TR expresamente se refieren a una obligación frente "a sus clientes" de información que incumbe a "las entidades que presten servicios de inversión", lo que no afectaría directamente a la demandada sino, en todo caso, a la entidad CAJAMAR que hizo de intermediaria en las diferentes operaciones de adquisición.

En tercer lugar, y en cuanto al contenido de la información que el comunicado pone en valor, resulta destacado la obligación de las entidades de "revisar su metodología de evaluación de idoneidad o conveniencia al objeto de tener en cuenta los riesgos específicos y la complejidad que tienen los instrumentos de recapitalización", lo que parece trasladarse al escenario de la comercialización de productos o instrumentos complejos, y no tanto de renta variable que, por definición, en la medida en que integra el capital social, está sujeta a los riesgos intrínsecos del mercado y a la volatilidad propia del mercado de valores.

Finalmente, todas estas conclusiones se han visto corroboradas por la decisión de la CNMV -Circular 1/2018, de 12 de marzo-, de exigir a las entidades la necesidad de informar a los clientes minoristas de que los productos financieros complejos son pasivos admisibles para la recapitalización interna (absorción de pérdidas).

Lo anterior nos obliga a ratificar en este punto la sentencia apelada y desestimar la tercera de las acciones indemnizatorias ejercitadas por el actor, puesto que no ha resultado acreditado en el presente caso el incumplimiento de una obligación de información debida por la demandada que justifique un comportamiento gravemente negligente digno de resarcimiento.

CUARTO.-

Costas

Conforme a lo dispuesto en los arts. 394.1 LEC, la estimación de la demanda comporta que sea condenada la parte demandada a las costas devengadas en primera instancia, según criterio de vencimiento. Por su parte, de conformidad con el citado precepto y el art. 398 de la LEC, no se hace especial pronunciamiento sobre las costas de esta segunda instancia al ser estimado el recurso de apelación.

FALLO

LA SALA ACUERDA: Se estima el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Don Juan Pablo contra la sentencia dictada el 28 de septiembre de 2018 por el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Valladolid en los autos de juicio ordinario de los que dimana el presente Rollo de Sala, resolución que se revoca y, en consecuencia, se acuerda condenar a la entidad demandada a abonar al actor la cantidad de 22.675,91.-€ más los intereses legales en concepto de daños y perjuicios, todo ello con expresa imposición a la parte demandada de las costas procesales causadas en primera instancia.

No se hace especial pronunciamiento sobre la imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta segunda instancia al ser acogido su recurso.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado octavo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, según redacción de la Ley Orgánica 1/2009, acordamos, también, la devolución del depósito constituido al recurrente al haberse estimado el recurso.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 47186370032019100126